



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **110011102000201800114 01 (17381-39)**

Aprobado según Acta de Sala No. 047

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de octubre de 2019, proferida por Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó al abogado **FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.155 y portador de la tarjeta profesional No. 63.988 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES**, tras hallarlo responsable de haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada a título de DOLO.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Originó la presente actuación la compulsa de copias emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, quien mediante auto del 30 de octubre de 2017, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2002-901, iniciado por el Banco Granahorrar contra ALBERTO LUIS LOZANO, dispuso remitir copia de la actuación para que se investigara al abogado FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ representante jurídico de la parte demandada, por las actuaciones asumidas por éste que podrían generar falta disciplinaria, anexando la totalidad del expediente. (fl. 1 c.o. de 1ª instancia.)

2.- Mediante auto del 22 de enero de 2018 el seccional de instancia informó que constatada la base de datos de la Unidad de Registro

¹ Magistrado Ponente ALBERTO VERGARA MOLANO, en Sala con la Magistrada ELKA VENEGAS AHUMADA (Salva Voto) y el Magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ.

Nacional de Abogados se logró acreditar la calidad de abogado del doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.155 y portador de la tarjeta profesional No. 63.988 del Consejo Superior de la Judicatura (Vigente). (fl. 3 c.o. de 1ª. Instancia)

3.- El proceso correspondió por reparto al entonces Magistrado Ponente ALBERTO VERGARA MOLANO, quien, mediante auto del 23 de enero de 2018, dispuso abrir investigación disciplinaria contra el abogado FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 10 de abril de 2018 y ordenó emplazar y notificar al disciplinable en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. (fl. 5 c.o. de 1ª Instancia).

4.- El 10 de abril de 2018, el Magistrado de Instancia inició la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, compareciendo el disciplinable y la doctora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA representante del Ministerio Público.

4.1.- El Director del Proceso procedió a correrle traslado de las copias del proceso ejecutivo No. 2002-00901-00, argumentando el togado que requería aclaración por cuanto el auto que remitió la orden de compulsa de copias se refirió al artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, sin el togado ostentar la calidad de auxiliar de la justicia. Ante tal situación el Juez Disciplinario le explicó que en auto proferido por el Juzgado

Tercero Civil del Circuito De Ejecución de Sentencia de Bogotá el 30 de octubre de 2017, se especificaba que la compulsa se realizaba por cuanto el doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ como apoderado de la parte demandada había hecho solicitudes improcedentes, en donde había una evidente carencia de fundamento legal, siendo una dilación manifiesta del proceso y una conducta explícita de temeridad o mala fe, aclarándose de esta manera la razón por la cual se le estaba investigando.

4.2.- Entendiendo el *a quo*, que el togado no se encontraba preparado para dar su versión libre, suspendió las diligencias fijando como fecha para su continuación el 21 de junio de 2018. (fl 14 del c.o. de 1ª instancia, cd 1.)

5.- Mediante escrito del 20 de junio de 2018 el letrado solicitó el aplazamiento de la audiencia programada al tener otros asuntos que atender y solicitó que se practicaran las siguientes pruebas:

- Oficiar al Ministerio de Vivienda; a la Superintendencia Financiera; al Congreso de la República; al Ministerio de Justicia; a La Procuraduría General de la Nación; al Departamento Administrativo de la Función Pública; al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de Nación, para que a ciencia cierta y de acuerdo a la especialidad de cada tema se sirvan informarle al señor magistrado si las siguientes normas se encuentran vigentes y tienen

el carácter de obligatorias y vinculantes; o si por el contrario, fueron derogadas o su aplicación es meramente discrecional:

- Artículos 1742, 1971, 2455 y 2536 del Código Civil Colombiano.
Artículo 72 de la Ley 45 de 1990
Artículos 293, 305 y 413 de la Ley 599 de 2000
Artículos 2° y 13° de la Ley 791 de 2002
Artículos 9°, 60A y 153 de la Ley 270 de 1996
Artículos 7°, 12, 13, 68, 79, 107.4, 117, 134, 324 y 445.3.7 de la Ley 1564 de 2012
Artículos 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012
- Se establezca o identifique para cada una de las normas anteriormente relacionadas, su respectivo precedente jurisprudencial vigente y vinculante. (fl 15 - 21 del c.o de 1ª instancia).

6.- Mediante auto del 3 de julio de 2018 el despacho disciplinario dio por no justificada su inasistencia a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 21 de junio de 2018, por lo cual luego de cumplido el término de traslado del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se dispuso a designar como defensor de oficio al doctor ANDRÉS FELIPE TORRES ESPÍCIA, y se fijó como fecha para la realización de la diligencia el 17 de septiembre de 2018. (fl 24 del c.o de 1ª instancia).

7.- El 17 de septiembre de 2018 compareció el disciplinable, su defensor de oficio doctor ANDRÉS FELIPE TORRES ESPÍCIA por lo

cual el entonces Magistrado Investigador continuó la audiencia, sin embargo, el querellado solicitó el aplazamiento de la misma, petición que fue aceptada por el Director del Proceso, estableciendo como nueva fecha el 28 de noviembre de 2018. (fl 33 del c.o de 1ª instancia).

8.- El 28 de noviembre de 2018, el Fallador de Instancia continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, asistiendo únicamente el doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ.

8.1.- Versión libre: el encartado aportó mediante escrito su versión libre infiriendo su propósito nunca había sido **entorpecer o demorar** el desarrollo del proceso, sino por el contrario, tratar que la actuación terminara lo más pronto posible a través de la declaratoria de **Prescripción de la acción ejecutiva;** o de la verificación del **término máximo de duración** del proceso; o de la constatación de que la **hipoteca se extinguió** al haberse extendido hasta donde le era legalmente posible; o por el **reembolso** de la suma que el cesionario canceló por la compra del derecho litigioso.

Adujó el investigado que la imparcialidad del juez constituye un requisito esencial o un elemento fundamental del Debido Proceso, sin embargo para el caso que nos ocupa la quejosa y juez de la causa, doctora Zapata Lotero, además de desconocerle a los demandados el derecho que les asistía de rechazar a su nueva contraparte en los términos del inciso 3º del Artículo 68 del C.G.P., exoneró injustificadamente a la parte demandante de la sanción a la cual se había hecho merecedora de conformidad con el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Situación que contrasta con el trato permisivo que se le brindó al actor consistente en

tolerar que ocultara la información contenida en el historial crediticio, y la verdadera suma por la cual adquirió el derecho litigioso.

Manifestó el denunciado que su conducta fue guiada siempre por el ánimo de colaborar con la recta y cumplida Administración de Justicia, consistió en evidenciar el reiterado e injustificado incumplimiento de categóricas e imperativas normas de carácter sustancial consagradas en el Código Civil, como lo son sus Artículos 3°, 6°, 1971, 2455 y 2536 entre otros.

Para finalmente justificar su actuar en que nunca se verificó que lo decidido estuviera estrictamente apegado a la ley vigente, ni que se hubiera observado el correspondiente y vinculante precedente jurisprudencial.

8.2.- Decreto de pruebas: Tras revisar la versión libre, el entonces Magistrado Instructor asumió la responsabilidad de verificar las normas mencionadas por el investigado.

8.3.- Suspendió la audiencia el Fallador de Instancia fijando como fecha para su continuación el 19 de marzo de 2019. (fl 46 del c.o. de 1ª instancia, cd 3.)

9.- El día 19 de marzo se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual se contó con la asistencia del disciplinable y su defensor de oficio doctor ANDRÉS FELIPE TORRES ESPITIA.

9.2.- Pliego de cargos: Tras realizar un recuento de las pruebas allegadas, en especial las copias integradas en el plenario del proceso hipotecario N°2002-00901, el Magistrado de Instancia señaló que el disciplinable al parecer había incurrido en la falta prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al desatender el deber contemplado en el artículo 28 numeral 6 *ibídem*, pues presentó varios recursos de reposición y apelación, aclaraciones, adiciones, así como incidentes de nulidad al parecer abiertamente improcedentes, conducta calificada a título de dolo.

El Magistrado de Instancia procedió a mencionar en detalle las interposiciones hechas por el togado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2002-00901 así:

Cuaderno de anexos No. 1

- Solicitud de declaratoria de extinción de la obligación por cobro excesivo de intereses, radicada el 14 de julio de 2004. (F. 195-197)
- Memorial del 20 de septiembre de 2004, por medio de la cual reitera petición anterior. (F. 209)
- Auto del 19 de octubre de 2004, en el que se indica que el pedimento hecho por el apoderado del demandado será objeto de estudio en sentencia. (F. 210)
- Escrito del 24 de noviembre de 2004, con el cual se allega copias antecedentes de la Ley 45 de 1990, publicada por el congreso, para que se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia. (F. 212)
- Memorial donde solicita investigación por el delito de usura, radicado el 6 de julio de 2004. (F. 221-222)

- Alegatos de conclusión radicados el 6 de septiembre de 2005. (F. 225-227)
- Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 15 de noviembre de 2006, ordena seguir adelante la ejecución. (F. 234-242)
- Recurso de apelación radicado el 24 de noviembre de 2006 por el apoderado del demandado. (F. 244)
- Auto del 12 de enero de 2007, concediendo recurso de apelación en efecto suspensivo. (F. 249)

Cuaderno de anexos No. 2

- Auto del 20 de mayo de 2008, por el cual se ordena la liquidación del crédito, por secretaría. (F. 264)
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anteriormente mencionado, aduciendo que no es posible dicha orden por el fenómeno de la prescripción. (F. 265-266)
- **Auto del 10 de junio de 2008, niega recurso reposición porque los argumentos expuestos ya fueron debatidos y el de apelación por no ser procedente. (F. 268)**
- Escrito del 25 de junio de 2008, mediante el cual el apoderado del demandado manifiesta los aspectos de inconformidad con el auto que niega los recursos por él presentados contra la providencia del 20 de mayo de 2008 y solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de que dicha ejecución cumplió 5 años de iniciada. (F. 269-270)
- **Auto del 4 de julio de 2008, en el que ordena estarse a lo dispuesto en decisión del 1 de abril de 2008 y niega nulidad por improcedente. (F. 274)**
- Memorial del 10 de julio de 2008, el apoderado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto dictado el 4 de julio de 2008, por desconocimiento de los efectos de la prescripción. (F. 272-273)
- Auto del 29 de julio de 2008, por el cual no revoca la providencia anterior y concede en el efecto devolutivo recurso de apelación. (F. 275-276)

- **Auto del 24 de marzo de 2009, resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado al encontrar improcedente la solicitud de negarse a cumplir lo resuelto por el superior. (F. 302)**
- El 5 de agosto de 2010, el despacho de conocimiento corre traslado de la liquidación del crédito. (F. 284)
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que corre traslado de liquidación del crédito, radicado el 26 de agosto de 2010. (F. 296-298)
- **Providencia del 4 de marzo de 2011 niega recursos solicitados porque no son susceptibles de los mismos. (F. 299)**
- El apoderado del ejecutado solicita aclaración del anterior pronunciamiento, mediante escrito del 11 de marzo de 2011. (F. 300)
- Auto del 23 de marzo de 2011, se pronuncia sobre vigencia de la norma y aclara la decisión anterior. (f. 301)
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 23 de marzo de 2011. (F. 303)
- **Auto del 21 de junio de 2011, niega recursos interpuestos por el abogado Lozano Méndez en contra del auto del 23 de marzo anterior, por improcedentes. (F. 307-309)**
- Solicitud de aclaración del auto del 21 de junio de 2011, radicado el día 29 del mismo mes y año. (F. 312)
- Auto del 28 de junio de 2011, resuelve recursos solicitados por el apoderado del demandado y mantiene dicha decisión. (F. 313)
- **Providencia del 28 de julio de 2011, en el que señala al abogado Lozano Méndez que ya se pronunció sobre las consideraciones invocadas en su solicitud de aclaración. (F. 314)**
- Auto del 30 de noviembre de 2011 corre traslado de avalúo. (F. 318)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 30 de noviembre de 2011. (F. 318)

- El 9 de marzo de 2012, el juzgado de conocimiento decide recursos interpuestos, ordenando no recurrir ni apelar auto anterior. (F. 325-326)
- Escrito radicado el 15 de marzo del 2012, en el cual el apoderado del ejecutado solicita adicionar y aclarar pronunciamiento del 9 de marzo de 2012. (F. 331-332)
- Auto del 28 de marzo de 2012 deja sin efectos autos del 30 de noviembre de 2011 y 9 de marzo de 2012 porque el avalúo presentado contiene un bien que fue embargado, pero no ha sido secuestrado. (F. 333-334)
- Auto del 28 de marzo de 2012 en el que indica al memorialista estarse a lo dispuesto en pronunciamiento del 9 de marzo de 2012. (F. 335)
- En memorial del 24 de abril de 2012, el abogado Lozano Méndez recurre providencia del 28 de marzo de 2012. (F. 337-338)
- Auto del 14 de mayo de 2012, ordena no reponer auto recurrido. (FI. 357-358)
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 14 de mayo de 2012, radicado el 18 de mayo de 2012. (F. 360-361)
- Memorial radicado el 18 de mayo de 2012, mediante el cual el abogado Lozano Méndez solicita se ordene la complementación y aclaración del avalúo. (F. 364-365)
- Auto del 26 de junio de 2012, decide recursos presentados contra decisión del 14 de mayo de 2012, negando reposición y concediendo apelación. (F. 384-386)
- Auto del 26 de junio de 2012, se pronuncia sobre solicitud de complementación y aclaración del avalúo. (F. 387)
- El apoderado del demandado objeta el avalúo, en escrito radicado el 9 de julio de 2012. (F. 389-390)
- Solicitud de aclaración y adición de auto del 26 de junio de 2012, radicada por apoderado Lozano Méndez el 9 de julio de 2012. (F. 399)
- Auto del 27 de agosto de 2012, decreta prueba para resolver objeción de avalúo. (F. 400)

- Auto del 27 de agosto de 2012, no accede a solicitud de aclaración y adición hecha por el apoderado del señor Alberto Luis Lozano. (F. 401)
- Auto del 15 de julio de 2013, acepta cesión del crédito. (F. 406)
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que acepta cesión del crédito. (F. 408-410)
- Auto del 16 de agosto de 2013, resuelve recursos presentados por el abogado Lozano Méndez, niega reposición y concede apelación. (F. 416-418)
- Solicitud de terminación y archivo por haber operado prescripción extintiva liberatoria, presentada por el abogado Lozano Méndez el 19 de diciembre de 2013. (F. 422-423)
- **Auto del 27 de enero de 2014 niega por improcedente la anterior petición por tratarse de hechos que configuran excepciones. (F. 424)**
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 3 de febrero de 2014 contra auto del 27 de enero de 2014. (F. 426-428)
- Auto del 26 de junio de 2014 donde se resolvió mantener el auto del 27 de enero de 2014. (F. 436-437)
- Escrito radicado el 4 de julio 2014 por el investigado solicitando la aclaración y /o adición al auto del 26 de junio de 2014. (F. 440-441)
- Auto del 28 de agosto de 2014 mediante el cual se niega la aclaración peticionada. (F. 443)
- Auto del 19 de marzo de 2015 mediante el cual se resolvió la objeción por error grave interpuesta contra el avalúo presentado resolviendo declarar no probada la objeción interpuesta por el demandado. (F. 453-454)
- Auto del 2 de julio de 2015 donde se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. (F. 456)
- Solicitud de aclaración y / o adición del denunciado del 9 de julio de 2015 para que se precisara si el abogado que venía atendiendo el caso expidió el correspondiente paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales. (F. 458)

- Auto del 27 de julio de 2015 por medio del cual se decretó el secuestro del bien inmueble. (F. 462)
- Escrito del 3 de agosto de 2015 donde el doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ interpuso recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2015 pues no se había resuelto la anterior solicitud del auto que reconoció personería jurídica al abogado de la parte demandante. (F. 463)
- Escrito del 23 de julio de 2015, por medio del cual el togado querellado interpuso incidente de pérdida de intereses. (F. 478)
- Auto del 1 de octubre de 2015 por medio del cual el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá resolvió mantener el auto del 27 de julio 2015. (F. 480)
- Auto del 1 de octubre de 2015 donde el despacho judicial procedió a resolver no aclarar el auto del 2 de julio de 2015. (F. 481)
- **Auto del 1 de octubre de 2015 donde se rechazó el incidente de pérdida de intereses pues fue presentado con posterioridad al término contemplado en el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil. (F. 482)**
- Escrito radicado por el representante del demandante interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 1 de octubre de 2015 que rechazó el incidente de pérdida de intereses. (F. 483)
- Recurso de apelación contra los autos del 2 de julio de 2015 por medio del cual se reconoció personería al abogado de la parte demandante y del 27 de julio de 2015 donde se ordenó el secuestro del bien inmueble. (F. 488 -489)
- Auto del 5 de noviembre de 2015 donde se resolvió el recurso contra la decisión de rechazar el incidente de pérdida de intereses ordenando se mantuviera en firme la decisión y negó por improcedente el recurso de apelación. (F. 490)
- Auto del 5 de noviembre de 2015 donde se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra los autos del 2 de julio de 2015 y 27 de julio de 2015. (F. 492)

- Recurso de reposición en contra del auto del 5 de noviembre por medio del cual se reconoció personería jurídica al nuevo abogado de la parte demandante. (F. 494)
- Recurso de queja del 11 de noviembre de 2015 contra el auto que denegó el recurso de apelación contra los autos del 2 de julio de 2015 y 27 de julio de 2015. (F. 498)
- Recurso de queja del 11 de noviembre de 2015 contra el auto que rechazó el recurso de apelación contra el incidente de pérdida de intereses. (F. 499)
- Mediante auto del 15 de marzo de 2016 el despacho resolvió dejar sin efecto el auto del 5 de noviembre de 2015 en lo que respecta al recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar el incidente de pérdida de intereses. (F. 504)
- Mediante auto del 15 de marzo de 2016 se ordenó no reponer el auto del 5 de noviembre de 2015 que reconoció personería jurídica al nuevo apoderado de la parte demandante. (F. 508)
- Oficio del abogado FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar con referencia *“Control Social sobre Despacho Comisorio-Alerta Temprana”* (F. 529-530)
- Escrito del 24 de febrero de 2016 del investigado en donde se permitió advertir al Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar que ignoró por completo la Alerta Temprana. (F. 536)
- Auto del 3 de octubre de 2016 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en donde informó que mediante providencia del 15 de septiembre de 2016 confirmó el proveído del 1 de octubre de 2015. (F. 566)
- Auto del 10 de marzo de 2017 en el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá corrió traslado a la parte demandada de los avalúos allegados por la parte activa. (F. 571)
- Escrito del encartado del 15 de marzo de 2017 interponiendo recurso de reposición contra el auto del 10 de marzo de 2017 por la juez haber perdido competencia al transcurrir el término máximo de duración permitido por la ley. (F. 572-573)

- Auto del 8 de junio de 2017 donde la juez de conocimiento rechazó de plano el recurso de reposición del 15 de marzo de 2017, pues el togado presentó unos argumentos no son acordes con el auto que se impugna, debiendo en el caso de no estar de acuerdo con el avalúo presentar uno diferente. (F. 583)
- Auto del 8 de junio de 2017 en donde del avalúo presentado por la parte actora se dio traslado a las partes por el término de 10 días. (F. 584)
- Recurso de reposición del 14 de junio de 2017 del denunciado contra el auto del 8 de junio de 2017 pues el auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado aún no ha sido proferido. (F. 585)
- Solicitud de adición del 14 de junio de 2017 sobre el auto del 8 de junio de 2017 donde la juez rechazó de plano el recurso de reposición, para que se pronuncie específicamente sobre los tres puntos en que guardó silencio y mencionó nuevamente lo referente al delito de usura, la aplicación de la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990. (F. 587-588)
- Auto del 30 de agosto de 2017 en el cual el despacho judicial dispuso estar conforme con la decisión del auto del 8 de junio de 2017 sin que se aprecien nuevos puntos a resolver. (F. 596)
- Auto del 30 de agosto de 2017 en el cual no se accedió a la adición del proveído del 8 de junio de 2017 pues no genera ningún tipo de duda argumentando las causales por las cuales se le denegaba el recurso propuesto. (F. 597)
- Auto del 30 de agosto de 2017 donde se aceptaba la cesión de los derechos de crédito. (F. 598)
- Auto del 30 de agosto de 2017 en el cual se tuvo por agregado el despacho comisorio y se dispuso que vencido el término dado en el proveído del 8 de junio de 2017 resolver lo que correspondiera. (F. 599)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 5 de septiembre de 2017 del letrado disciplinable contra el auto que aceptó una cesión, pues esta debe ser aceptada por la parte contraria. (F. 600-601)

- Escrito del 5 de septiembre de 2017 en el cual el togado exige se realice un control de legalidad y se garanticen efectivamente los derechos. (F. 614-615)
- Escrito del 5 de septiembre de 2017 en el cual el investigado solicitó se declarara nula toda la actuación del juez comisionado por no responder este último los oficios de alerta temprana. (F. 616-617)
- Auto del 30 de octubre de 2017 en el cual se dispuso aprobar el avalúo y respecto a la reiterada solicitud del apoderado FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ estese a lo dispuesto en los autos del 1 de abril de 2008 y 26 de junio de 2014. (F. 619)
- Auto del 30 de octubre de 2017 donde se rechazó de plano la solicitud de declarar nula la actuación del despacho comisorio como quiera que las razones expuestas no denotan extralimitación de las funciones del comisionado, siendo meras conjeturas que carecían de fundamento jurídico. (F. 620)
- Auto del 30 de octubre de 2017 donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordeno la compulsa de copias a esta Corporación para lo de su cargo con respecto a la conducta desplegada por el doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ. (F. 622)

Cuaderno de anexos No. 4— Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- Auto del 20 de noviembre de 2013, admite en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por la parte demandada contra proveído del 15 de julio de 2013. (F. 3)
- Memorial del 27 de noviembre de 2013, con el cual sustenta recurso presentado. (F. 4-5)
- Auto del 18 de diciembre de 2013, confirma auto del 15 de julio de 2013, que acepta cesión del crédito. (E 10-15)
- Solicitud de nulidad presentada por el abogado de la parte demandada, el 22 de octubre de 2007. (F. 43-45)
- Auto del 30 de octubre de 2007, rechaza de plano incidente de nulidad. (F. 5)

- Auto del 5 de julio de 2005, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito rechaza de plano solicitud de nulidad. (F. 5)
- Por auto del 10 de junio del 2008, decretó inadmisibile recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra decisión del 22 de febrero de 2008. (F. 3)
- Proveído del 3 de julio de 2008, por el cual niega recurso de súplica contra el auto calendado 10 de junio de 2008. (F. 6-10)
- **Proveído del 15 de septiembre de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Bogotá en el cual confirmo el auto del 1 de octubre de 2015 mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó de plano el incidente de pérdida de intereses. (F. 39-42)**
- Solicitud de adición realizada por el togado investigado al auto del 15 de septiembre de 2016 pues se omitió referirse al delito de usura. (F. 43)
- Auto del 22 de septiembre de 2016 en la cual la segunda instancia negó la adición deprecada. (F. 44)
- Auto de la primera instancia del 2 de noviembre de 2016 en donde dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Bogotá. (F. 45)
- Solicitud de adición del 8 de noviembre de 2016 del doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ respecto al auto de 2 de noviembre de 2016 para que se ordenara que mediante mecanismos de apoyo se estableciera la ocurrencia o no del delito de usura agravada. (F. 46 - 47)
- Auto del 15 de noviembre de 2016 en el cual se declaró improcedente la solicitud de adición, pues el auto del 2 de noviembre de 2016 es simplemente con el fin de informar que se cumplirá lo dispuesto por el *ad quem*. (F. 48)
- Recurso de reposición con el auto del 2 de noviembre de 2016, radicado el 21 de noviembre de 2016, insistiendo en los asuntos ya manifestados y recalando que la orden de la segunda instancia no era de obligatorio cumplimiento si iba en contra de la Constitución y la Ley. (F. 49 - 50)

- **Auto del 5 de noviembre del 2015 en el cual se rechazó el recurso de apelación contra los autos del 2 y 27 de julio de 2015 por ser extemporáneos y se instó al togado que se abstuviera de interponer recursos y peticiones improcedentes. (F. 52)**

Cuaderno de anexos No. 5-. Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial

- Providencia del 13 de marzo de 2013, confirma auto del 14 de mayo de 2012, por el cual se aceptó cesión del crédito. (F. 39-43)
- El abogado Lozano Méndez solicita aclaración y adición de la anterior decisión. (F. 50-51)
- Auto del 3 de abril de 2013, niega solicitud de adición y aclaración. (F. 52-53)

Del recuento detallado anteriormente evidenció el *a quo* que el togado FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ como parte demandante realizó peticiones las cuales fueron reiteradamente denegadas y con la radicación de sus memoriales logro desviar el curso normal del proceso, impidiendo el avance del mismo haciendo caso omiso a los pronunciamientos del despacho sobre la improcedencia de sus peticiones y recursos, con base en los mismos argumentos sobre los cuales el juez de conocimiento ya se había manifestado. Destacando el *a quo* que todas las decisiones conocidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fueron confirmadas, el 13 de marzo de 2013 y 15 de septiembre de 2016.

Así las cosas de la conducta desplegada por el encartado tuvo lugar para determinar que pudo haber infringido el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo estar incurso en la falta del artículo 33 numeral 8 *ibídem*, por interponer recursos manifiestamente improcedentes y presentar memoriales repetidamente alejados de la realidad procesal y de manera redundante, insistiendo en asuntos ya debatidos dentro del proceso o extemporáneos, como lo fue el asunto de la cesión del crédito, la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria y la pérdida de intereses, logrando con ello entorpecer el trámite procesal correspondiente, conducta desplegada por acción con el verbo rector interponer, a título de dolo.

9.3.- Aportó el investigado como pruebas unos oficios radicados al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá por parte del señor JOSÉ VICTOR LILINAS Z. presidente de la Veeduría Ciudadana Unes Colombia, donde solicitaba información sobre los procesos ejecutivos hipotecarios respondiendo la Juez Olga Luz Zapata Lotero el 24 de julio de 2017 de la siguiente manera:

a ninguno de los procesos que se tramita en este Despacho, se le ha dado aplicación a lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, por la sencilla razón, de que los mismos, cuando llegan a estos Juzgados de Ejecución, ya cuentan con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, razón poderosa para no dar aplicación a esta figura. Tampoco y por esa misma razón, a ningún demandado se le ha garantizado el beneficio al retracto litigioso.

Ahora, en cuanto a qué ejecutados se les ha otorgado su derecho a rechazar a su nueva contraparte. (El Despacho lo interpreta como el caso de las cesiones de crédito). Se le dirá que, a ninguno, puesto que al contarse el proceso, con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada, se está frente a un derecho cierto como lo es un crédito, más no frente a un derecho litigioso.

Finalmente, el Magistrado Instructor fijó como fecha para audiencia de juzgamiento el día 20 de junio de 2019. (fls. 60 - 61 c.o. 1ª instancia, cd 4)

10.- Mediante auto del 19 de marzo de 2019 el Director del Proceso decreto la prescripción de la acción disciplinaria, pues todas las actuaciones anteriores a marzo del 2014 son afectadas por el acaecimiento de este fenómeno jurídico fecha en la cual ni siquiera se había presentado la queja, por lo cual la investigación se limitaba solamente al análisis del comportamiento del abogado, posterior a la fecha señalada. (fls. 62 - 67 c.o. 1ª instancia)

11.- Anexó el *a quo*, certificado de antecedentes disciplinarios del 28 de marzo de 2019, donde se registró el que el abogado FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ había sido sancionado el 26 de junio de 2014 y el 13 de diciembre de 2018 por la falta consagrada en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, imponiéndose censura y suspensión por el término de 2 meses en el ejercicio de la profesión, respectivamente. (fls. 69 - 70 c.o. 1ª instancia)

12.- El 20 de junio del 2019, el Operador de Justicia dio inicio a la Audiencia de Juzgamiento, con asistencia del encartado y su defensor de oficio. Instalada la diligencia, la Magistrada de conocimiento corrió traslado al investigado para realizar los respectivos alegatos de conclusión.

11.1.- Alegatos de conclusión. El disciplinable manifestó haber actuado en defensa de los intereses de su prohijado, pues en su criterio no es posible que un apoderado judicial deje de recurrir, solicitar aclaración o adición a una decisión, cuando ésta afecta los intereses de su cliente y va en contravía al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior justifico cada una de las interposiciones hechas desde el año 2013 hasta que se dio apertura a la investigación disciplinaria, destacando que se requería de la aceptación de la cesión del crédito por parte de la demandada según sentencia T-148 de 2010 y al no existir la misma interpuso solicitud de aclaración, recurso de reposición y en subsidio de apelación. Adicionalmente propuso incidente de pérdida de intereses con fundamento en el artículo 492 C.P.C., artículo 884 del Código de Comercio y artículo 72 Ley 45 de 1990, el cual también fue objeto de recursos de reposición, apelación y solicitudes de adición, aclaración y de apoyo para establecer con fundamento en el parágrafo del artículo 446 del código general del proceso la ocurrencia o no de delito de "usura agravada" consagrada en el art 305 del CP.

Por otra parte allegó el investigado oficios al Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar mediante servicios postales nacionales el 22 de febrero de 2016 proponiendo un control social sobre despacho comisorio - alerta temprana, cuestionando la legitimidad de continuar

adelantando indefinidamente una acción ejecutiva cuyo término máximo de duración se extinguió hace varios años, con fundamentos en el artículo 2536 del código civil acompañado de los conceptos expedidos por el ministerios de justicia y del derecho y del departamento administrativo de la función pública.

Otro tema objetado, adujo el investigado, fue el recurso de reposición contra el auto del 5 de noviembre por el cual se reconoció personería a un nuevo representante judicial del actor, pues con fundamento en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 numeral 20, abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, especialmente porque en este mismo proceso judicial el actor ya le desconoció los honorarios de varios años a su apoderado doctor Plutarco cadena Agudelo. Además se solicitó convocar una audiencia pública en los términos del artículo 78 ley 1474 de julio 12 de 2011 para poder expresar nuestras quejas y reclamos por las falencias existentes al interior del despacho.

Evidenció irregularidades también en el avalúo efectuado por la parte activa por lo cual interpuso recurso de reposición contra auto que ordenó correr traslado de unos avalúos, con soporte en el artículo 2536 del C.C. concordante con el artículo 121 del Código General del Proceso (artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y 12 de la Ley 1564 del 2012, incumplimiento también del artículo 444 de Código General del Proceso sobre cuando es procedente el avalúo de bienes.

Solicitó que se ejerciera el control de legalidad con fundamento en artículo 42 (numeral 12) y artículo 132 del Código General del Proceso y 90 de la Ley 270 de 1996 debido entre otras a 1- que inexplicablemente este proceso para esa fecha llevaba quince (15) años, cuando el imperativo artículo 2536 del Código civil limitaba el termino máximo de duración a cinco (5) años para tramites adelantados para la vía ejecutiva. 2- Permite el despacho cobrar intereses que exceden el límite de usura. 3- el despacho no aplicó el beneficio de retracto litigioso. 4.- el despacho tampoco garantizo el derecho que tiene el demandando de rechazar la sustitución de la contraparte.

Concluida la alegación del disciplinable, anexó por escrito queja del 30 de mayo de 2018 contra la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, la escritura pública de la hipoteca No. 0732 y los conceptos emitidos por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio del 14 de noviembre de 2014 sobre la vigencia del artículo 2455 del Código Civil al igual que uno emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia del 18 de noviembre de 2014. Finalmente, el Director del Proceso ordenó el ingreso del expediente al despacho para proyectar la correspondiente sentencia. (fls. 81 - 107 c.o. 1ª instancia, cd 5)

DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia del 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, declaró al abogado FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ, responsable de haber incurrido a título de DOLO, en la falta descrita por el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, por lo que en consecuencia le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses.

Como fundamento de la decisión, la Sala *a quo* llevó a cabo un recuento de los hechos y actuaciones procesales surtidos durante el proceso disciplinario, con fundamento en lo cual enfatizó que a partir de las pruebas allegadas al dossier, se logró llegar a la certeza que el togado incumplió el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en la falta prevista por el numeral 8 del artículo 33 *ibidem*, por cuanto a través de una copiosa serie de recursos abiertamente improcedentes, tuvo la intención de dilatar el proceso judicial que motivó la queja.

Señaló la Sala Seccional en la sentencia, que las pruebas allegadas al expediente demuestran cómo el disciplinable exigió por ejemplo el 5 de septiembre de 2017 se realizará un control de legalidad y se garantizaran efectivamente los derechos de su prohijado, mismo día en el cual también solicitó se declarara nula toda la actuación del juez comisionado por no responder este último los oficios de alerta temprana. Escritos, abiertamente improcedente por sustentarse en aspectos ya analizados por el juez de conocimiento por sustentarse

argumentos como el artículo 2536 del Código Civil pues este insistentemente deseaba que se decretara la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria presumiendo que esta se contaba desde el inicio del proceso 10 años adelante.

Adicionalmente no obstante conocido el incidente de pérdida de intereses en segunda instancia quien confirmó la decisión el 15 de septiembre de 2016, el encartado persistió en objetar inclusive la decisión del *ad quem* interponiendo una solicitud de adición del 8 de noviembre de 2016 respecto al auto de 2 de noviembre de 2016 para que se ordenara que mediante mecanismos de apoyo se estableciera la ocurrencia o no del delito de usura agravada. Por ende, en auto del 15 de noviembre de 2016 se declaró improcedente la solicitud de adición, pues el auto del 2 de noviembre de 2016 es simplemente con el fin de informar que se cumpliría lo dispuesto por el *ad quem*.

Siendo lo anterior uno de los muchos recursos que se interpusieron frente a cada una de las decisiones adoptada por el juzgado de conocimiento, con las cuales claramente incumplió el deber aludido e incurrió en la falta por la que se le formuló el pliego de cargos, pues pese a saber en su condición de abogado que era improcedente la interposición de innumerables recursos tras haberse desatado el tema desde la primera solicitud, y pese a haber intentado apelar y haberse confirmado la aludida improcedencia no sólo por el juzgado de conocimiento, sino también por el Tribunal Superior; el disciplinable

continuó presentando recursos de reposición y apelación, que como es lógico retardaron la continuación de la ejecución.

Para la Sala *a quo* fue evidente que el disciplinable, a pesar de saber el significado real de los artículos en los cuales sustentaba sus alzas, continuó interponiendo censuras prácticamente contra todas las decisiones del Juzgado, y también recursos de reposición improcedentes, por lo cual el fallador de instancia consideró que se trata de una conducta dolosa, en la medida que el profesional obró con pleno conocimiento de causa sobre la ilicitud de su actuar y ocasionó un retardo en el cumplimiento de la decisión judicial, no resultando admisibles las alegaciones formuladas por el encartado como justificación de su actuar, pues si bien la debida diligencia obligaba a que se presentaran los recursos pertinentes contra la decisión adversa a los intereses por los cuales pregonaba en defensa de su cliente, ello se satisfizo con la presentación del recurso inicial.

En detalle el *a quo* señaló las siguientes interposiciones hechas por el abogado FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ dentro del proceso No. 2002-00901-00:

El 2 de Julio de 2015 el Juzgado 3° reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Buitrago López como apoderado de la parte actora (f1.456 Anexo No. 2). Ante tal determinación el disciplinado solicitó aclaración y/o adición, teniendo como pedimento que el apoderado

saliente expidiera el correspondiente paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Luego, el 3 de agosto de 2015 el abogado denunciado impugnó con reposición el auto de 27 de Julio de 2015 (fl.462 Anexo 2), por medio del cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-24351, argumentando que el auto que le reconoció personería al abogado aún no estaba en firme. Posteriormente, el Juzgado en providencia del 1° de octubre de 2015 mantuvo la decisión recurrida y negó la solicitud de aclaración y/o complementación. Con anterioridad, [a la fecha] había negado un trámite incidental en razón a lo mismo [Art 492 del C.G.P].

Ahora, frente a la decisión del 8 de octubre de 2015 el abogado presentó un nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que la decisión no correspondía a la realidad (fl.483 Anexo 2); en esta misma fecha el defensor interpuso otra apelación contra los autos de 2 y 27 de Julio de 2015 por medio del cual se reconoció personería a la parte demandante y se decretó el secuestro del inmueble. El Juzgado en proveído de 5 de noviembre de 2015 niega la alzada en razón a que el auto impugnado no es susceptible de la misma.

El Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá por su parte en auto de 5 de noviembre de 2015, instó y llamó la atención al profesional del derecho para que se abstuviera de presentar recursos y

peticiones improcedentes, so pena de hacerse merecedor a las sanciones de ley (fl.492 Anexo 2).

Para el 11 de noviembre de 2015, el disciplinado pide reposición contra el auto de 5 de Noviembre de 2015 por medio del cual se le reconoció personería a un nuevo representante judicial. (fls. 494 a 495 Anexo 3). En esta fecha el abogado Lozano Méndez, solicitó en dos escritos diferentes, se expidiera copias para recurrir en queja en razón a que consideró que la alzada había sido denegada injustificadamente (fl.498 y 499 Anexo 3).

En providencia de 15 de marzo de 2016, el Juzgado, deja sin valor y efectos el proveído del 5 de Noviembre de 2015; únicamente respecto de la apelación negada en relación al rechazó del incidente de pérdida de intereses (fl.504 Anexo 3), en esta misma fecha se mantuvo la actuación de 5 de noviembre de 2015 y se denegó la expedición de copias (fl. 508 y 509 Anexo 3).

El 15 de marzo de 2017 el disciplinado formula recurso de reposición contra el auto de 10 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó correr traslado de los avalúos presentados, censura que fue rechazada en proveído de 8 de junio de 2017 (1583 Anexo No. 3). Decisión también recurrida por el abogado.

El 14 de junio de 2017 el abogado de la parte ejecutada solicitó adición, del auto que rechazó el recurso de reposición (fls. 587 y 588

Anexo 3). El despacho en providencia de 30 de agosto de 2017 rechazó el recurso de reposición y niega la adición pretendida.

El 5 de septiembre de 2017 el abogado disciplinado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 30 de Agosto por medio del cual se aceptó una cesión. Igual, en escritos separados solicita se realice un control de legalidad sobre el proceso y se declare nula toda la actuación (fls. 614 a 617 Anexo 3). El Juzgado en providencia de 30 de octubre de 2017 rechazó de plano la solicitud vista a folios 616 y 617. Igualmente, mantuvo la decisión de aceptar la cesión de crédito, y dispuso la compulsa de copias al abogado defensor.

Para el 3 de noviembre de 2017, el abogado en tres (3) escritos formula recurso de reposición, apelación y queja contra las decisiones tomadas en los proveídos de 30 de octubre de ese año (fls. 626 a 633).

Hasta aquí la actuación desplegada por el disciplinado, en el proceso civil estudiado raíz de la queja e investigación, por lo cual, con base en el anterior recuento, la Sala Seccional de Instancia consideró que todos los recursos interpuestos con posterioridad al 2 de Julio de 2015 eran abiertamente improcedentes y fueron presentados con el único fin de dilatar la entrega del inmueble, por lo cual es clara la materialidad de la falta cometida por el encartado.

En lo que concierne a la sanción por la conducta del togado, la Sala Seccional de Instancia procedió a aplicar los criterios de graduación detallados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, precisando que la conducta sancionada tuvo trascendencia social, en cuanto las actuaciones del disciplinable dilataron el proceso ejecutivo hipotecario. Además tuvo el *a quo* en cuenta que el togado desplegó una conducta a título de dolo, por lo cual decidió imponerle a título de sanción la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES. (fl. 109 - 120 del c.o de 1ª instancia)

DE LA APELACIÓN

El disciplinado presentó escrito de apelación el día 5 de noviembre de 2019 contra la sentencia de primera instancia, en el cual manifestó que el proceso ejecutivo hipotecario no era normal pues tanto la acción ejecutiva como la ordinaria del artículo 2536 del Código Civil se encontraba prescrita. Entre otras disposiciones legales que no aplicó la Juez de conocimiento como el de oponerse al cambio de la contraparte procesal, a hacer efectiva la sanción del artículo 72 Ley 45 de 1990 por el cobro excesivo de intereses, o el derecho a que la hipoteca no se extendiera a más del duplo de su importe, ni al beneficio del retracto litigioso.

Adujó el recurrente, que en cumplimiento del numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 es que desplegó el comportamiento investigado pues lo que estaba ejerciendo era una vigilancia a la gestión pública a través del control social sobre la actividad judicial.

Reclamó finalmente que la investigación disciplinaria no fue integral al no procurarse indagar sobre los hechos que tendían a demostrar la inexistencia de la falta y la verdadera intención de la Juez que compulsó copias. (fl. 133 - 136 del c.o de 1ª instancia).

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento de las diligencias, ordenando, allegar los antecedentes disciplinarios del encartado e informar si en su contra cursan otras investigaciones en esta Superioridad y comunicar a los intervinientes de la presente actuación (fl. 5 c. segunda instancia.).

2.- El 17 de febrero de 2020, se le comunicó al doctor JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, Viceprocurador General de la Nación, del anterior auto por medio del cual se asumió conocimiento en trámite de segunda instancia del proceso de la referencia (fl. 6 c. segunda instancia), sin que emitiera concepto.

3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 24 de febrero de 2020 expidió certificado No. 194677, según el cual el abogado FLAVIO

GERMÁN LOZANO MÉNDEZ registraba sanciones disciplinarias con fecha de sentencia 26 de junio de 2014 y 13 de diciembre de 2018 por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, imponiéndose censura y suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, respectivamente. (fl. 16 c. segunda instancia)

4.- A su vez la Secretaría Judicial indicó que no cursan procesos contra el disciplinado por los mismos hechos. (fl. 17 c. segunda instancia)

5.- Se anexó escrito presentado por el doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ el 24 de febrero de 2020, en el cual insiste que se requiera a la primera instancia para que informara sobre el conocimiento que tiene de la obligatoriedad de las siguientes normas:

Artículo 2.536 del Código Civil Colombiano
Artículo 2.455 del Código Civil Colombiano
Artículo 1.971 del Código Civil Colombiano
Artículo 1.742 del Código Civil Colombiano
Artículo 1.519 del Código Civil Colombiano
Artículo 1.618 del Código Civil Colombiano
Artículo 68 incisos 3° y 4° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)
Artículo Séptimo (79) del Código General del Proceso
Artículo Doce (12) del Código General del Proceso
Artículo 121 del Código General del Proceso
Artículo 132 del Código General del Proceso
Artículo 455 numeral 7° y último inciso del Código General del Proceso
Artículo Noveno (9°) de la Ley 270 de 1996
Artículo 72 de la Ley 45 de 1990
Artículo 305 de la Ley 599 de 2000
Artículo 4°, 16, 46, 47 y 60 de la Ley 1579 de 2012
Artículos 60 al 66 de la Ley 1757 de 2015
Artículo 34 numeral (1°) y (34) de la Ley 734 de 2002
Artículo 48 numeral 61 de la Ley 734 de 2002
Artículo 28 numerales 1°, 2° y décimo de la Ley 1123 de 2007
Artículo 95 numeral 7° de la Constitución Política de Colombia.

Esto por cuanto no encontró justificación alguna que explicara la decisión adoptada por la Sala del Seccional de Instancia, con respecto a aplicar en su contra una drástica sanción disciplinaria, por el hecho de tratar de defender con vehemencia y de buena fe el ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.

Conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política, 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, esta Colegiatura es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo***

Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,*

ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- Medidas de suspensión de términos por motivos de salubridad pública – COVID19-

En atención a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por haberse visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura emitió para la Rama Judicial los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de Abril de 2020 mediante el cual reguló la “*suspensión de términos judiciales*” para los despachos judiciales en todo el territorio nacional, dejando los términos

suspendidos para los procesos disciplinarios según lo dispuso el literal b) del artículo 4 *ibídem*.

Posteriormente, ante la prórroga de la medida de aislamiento ordenada por el Gobierno Nacional hasta las cero (0:00) horas del 11 de Mayo de 2020, profirió el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en el cual su artículo 10 estableció “*Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria*”, se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

3.- Calidad de Disciplinable.

Mediante auto del 22 de enero de 2018 el seccional de instancia informó que constatada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados se logró acreditar la calidad de abogado del doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.155 y portador de la tarjeta profesional No. 63.988 del Consejo Superior de la Judicatura (Vigente). (fl. 3 c.o. de 1ª. Instancia)

4.- De la apelación

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, el disciplinable en su condición de interviniente del proceso disciplinario está legitimado para interponer los recursos de ley.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra la procedencia del recurso de apelación contra toda decisión que conlleve a la terminación del procedimiento disciplinario.

A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En vista de lo anteriormente expresado es procedente antes de responder lo dicho en la apelación referirse al escrito radicado por el togado en segunda instancia, debiendo aclarar al profesional del derecho que la vigencia y obligatoriedad de las leyes u artículos mencionados en el oficio no son prueba contundente ni razón para eximir de la responsabilidad disciplinaria pues en el asunto de marras dicha situación no es la que se está discutiendo, importando fundamentalmente la procedencia o no de los innumerables recursos y solicitudes interpuestas por el togado, debiendo analizar si con estos realmente existía una viabilidad que propendiera por la defensa de su prohijado o si simple y llanamente eran conductas tendientes exclusivamente a dilatar el proceso.

Por lo anterior no se realizara ninguna solicitud al *a quo* referente a la normatividad señalada por el recurrente advirtiéndolo al doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ que el medio para desvirtuar las presuntas equivocadas decisiones de la juez de conocimiento no era interponer recursos sobre recursos sino la presentación de una queja formal habiéndola efectuado sólo hasta el 30 de mayo de 2018.

Para el presente caso se encuentra acreditado que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues la providencia fue notificada por edicto fijado el 28 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de 2019 y el escrito por el cual se propuso y sustentó la alzada fue radicado el 5 de noviembre de 2019.

Como **primer** argumento, el disciplinable manifestó que el proceso ejecutivo hipotecario no era normal pues tanto la acción ejecutiva como la ordinaria del artículo 2536 del Código Civil se encontraba prescrita. Entre otras disposiciones legales que no aplicó la Juez de conocimiento como el de oponerse al cambio de la contraparte procesal, a hacer efectiva la sanción del artículo 72 Ley 45 de 1990 por el cobro excesivo de intereses, o el derecho a que la hipoteca no se extendiera a más del duplo de su importe, ni al beneficio del retracto litigioso.

Antes de analizar la afirmación anterior, debe tenerse en cuenta el tenor literal del numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 que a la letra reza:

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

Considerando lo anotado, resalta la Sala que la finalidad de dicha norma, es la de sancionar todas las acciones que intentan entorpecer el actuar normal de la justicia por medio de maniobras dilatorias, abusando de los recursos que otorga la Ley.

Planteada la anterior premisa, para esta Colegiatura es evidente que los cargos del recurso de alzada carecen de vocación de prosperidad, pues ninguno de ellos desvirtúa los fundamentos fácticos o jurídicos por los cuales se declaró la responsabilidad del apelante.

El togado insiste en justificar su actuar a través de la vigencia de una lista de disposiciones normativas consagradas en el Código Civil, Código General del Proceso, Ley de Intermediación Financiera, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Código Disciplinario Único, infiriendo que la juez de conocimiento y ahora el Seccional de Instancia desconocieron razón por la cual al negársele las peticiones soportadas en dicha normatividad le pareció pertinente interponer recursos sobre el mismo tema indefinidamente, debiendo aclarar esta Colegiatura que el Director del Proceso es el Juez por lo cual cuando no se está de acuerdo con el desarrollo que se le está dando al litigio existen en primera medida los recursos que después de resueltos si es confirmada la decisión inclusive por la segunda instancia, no resulta procedente continuar presentando escritos con manifestaciones u argumentos ya analizados.

Situación que se presenta en el asunto de marras en muchas ocasiones por ejemplo el togado promovió incidente de pérdida de intereses el cual fue rechazado de plano en auto del 1 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en que fue presentado con posterioridad al término

definido, inconforme con esta decisión el togado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, no reponiéndose y resolviendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Bogotá confirmar la decisión el 26 de septiembre de 2016 después de analizada la alzada. Pese a lo anterior el denunciado opto por solicitar una adición el auto de la segunda instancia respecto que debía mencionar el delito de usura siendo negada por el *ad quem* el 22 de septiembre de 2016, al haber analizado el recurso y referirse a las partes dentro del litigio sin poder hacer afirmaciones que no son de su competencia.

Ahora bien el 2 de noviembre de 2016 el *a quo* emitió un auto de mero procedimiento en donde se dice *obedézcase y cúmplase lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL*, oportunidad para que el querellado el 8 de noviembre de 2016 presentara solicitud de adición a dicho auto debiendo ordenar que se estableciera ña ocurrencia o no del delito de usura agravada. Contestando el Juzgado de conocimiento el 15 de noviembre de 2016 de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso la solicitud anterior se tornaba improcedente. No satisfecho con lo anterior el letrado interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de noviembre de 2016 el cual sustentó nuevamente respecto a las tasas de interés que se estaban cobrando no teniendo la obligación la primera instancia de obedecer lo dispuesto por la segunda al estar en contra de la Constitución Política de Colombia. El 1 de diciembre de 2016 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias fijó el recurso de reposición.

Véase con lo anterior que el obrar del abogado lo que propicia es una dilatación del proceso que no tiene fin, donde claramente no está respetando las decisiones de la administración de justicia y tampoco ejerce una debida defensa para su cliente, pues lo único que logra es que el proceso permanezca en el tiempo indeterminadamente y es que si el abogado como profesional del derecho consideraba que como parte demandada se le estaba vulnerando un derecho sustancial o que los funcionarios judiciales estaban incurriendo en falta disciplinario debió interponer los medios propicios para demostrar tales situaciones desde el inicio del proceso ejecutivo y no obstaculizar el desarrollo coherente y normal del litigio, observándose que sólo presento queja contra la juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 30 de mayo de 2018.

En efecto la normatividad señalada por el disciplinable no son óbice para justificar la interposición reiterativa de recursos abiertamente improcedentes que afectan el normal desarrollo de la administración de justicia y contradicen los deberes de los profesionales del derecho, en especial el contenido en el numeral 6 del artículo 28 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, a cuyo tenor es deber del abogado *“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* .

Tal como acertadamente lo planteó la Sala *a quo*, si bien existe un deber de diligencia de los profesionales del derecho, al tenor del cual

deben defender los intereses de su prohijado, en el caso que se analiza ese deber quedó más que satisfecho cuando la segunda instancia se pronuncia respecto al asunto controvertido.

Pero los recursos y solicitudes recurrentes e infundadas del encartado desbordaron ese deber de diligencia e irrumpieron en los terrenos de la dilación premeditada del proceso, configurando por ello la conducta que le hizo acreedor a la declaratoria de responsabilidad que aquí se revisa.

En efecto, en este caso se demostró que fueron múltiples las veces que se radicó por el disciplinable recurso de reposición, subsidiario de apelación, entorpeciendo el normal transcurso del proceso en mención, a sabiendas que dichos recursos eran improcedentes pues le habían sido resueltos en múltiples ocasiones.

En resumen, ni el actuar irregular del operador de justicia ni el deber de defender los intereses de su patrocinado, justifican que un abogado abuse del derecho de contradicción que la ley le concede, aún en el caso de ser ciertas las irregularidades que alega, pues no estamos en los tiempos de la Ley del Talión en donde cada ofensa se compensa con una ofensa igual, de manera que ante el actuar irregular de un servidor público que ejerce función judicial, deberán iniciarse las acciones legales que sean pertinentes en la esfera del proceso mismo, o las acciones constitucionales procedentes, e incluso las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar; pero bajo ningún punto de

vista se puede por ello validar la interposición indiscriminada de recursos abiertamente improcedentes y cuya improcedencia ya había sido establecida.

Como **segundo** argumento el recurrente manifestó, que en cumplimiento del numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 es que desplegó el comportamiento investigado pues lo que estaba ejerciendo era una vigilancia a la gestión pública a través del control social sobre la actividad judicial.

Como la Colegiatura ya lo aseveró, esa vigilancia y control que es deber de todos los ciudadanos al parecer fue mal interpretada por el investigado, pues si ese era su propósito como abogado tenía conocimiento de que los medios idóneos para denunciar presuntas irregularidades en el actuar de un funcionario judicial es a través de la queja disciplinaria si se le están vulnerando los derechos sustancial la acción de tutela, pero de ninguna forma la interposición de recursos improcedentes innecesarios e insistentemente es el medio idóneo para ejercer el derecho de inspeccionar la administración de justicia.

Por ende, no es de recibo tampoco este punto de la apelación pues el doctor FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ optó por utilizar indiscriminadamente los medios que brinda la Ley para objetar las decisiones del Juez de Conocimiento, cuando lo necesario según los argumentos defensivos era dar a conocer a la Corporación competente de las presuntas faltas desplegadas por los funcionarios judiciales.

Reclamó finalmente que la investigación disciplinaria no fue integral al no procurarse indagar sobre los hechos que tendían a demostrar la inexistencia de la falta y la verdadera intención de la Juez que compulsó copias.

Afirmación anterior con la que no coincide la Corporación pues suficientemente detallada fue la investigación como para revisar la totalidad de las actuaciones realizadas por el togado dentro del proceso No. 2002-00910-00 y adicionalmente permitir la manifestación por escrito del investigado quien también se pronunció respecto a sus solicitudes y recursos realizados, elementos materiales de prueba suficientes para tener certeza de la conducta desplegada por el togado y del efecto causado con el mismo.

Por todos los argumentos esbozados, es claro que los cargos planteados por el disciplinable en su recurso de alzada no están llamados a prosperar, estando de acuerdo con la evaluación realizada por el *a quo*, debiendo esta Superioridad CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, mediante la cual sancionó al abogado **FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.155 y portador de la tarjeta profesional No. 63.988 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES, tras hallarlo responsable de haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada a título de DOLO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 2 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.155 y portador de la tarjeta profesional No. 63.988 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES**, tras hallarlo responsable de haber incurrido en la falta descrita en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada a título de DOLO.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia

emitida, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial